

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00281-00  
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la entidad demandada contestó la demanda y realizó llamamiento en garantía. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00281-00  
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

### **1. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado municipio de Corozal (Sucre) mediante correo electrónico fechado 5 de agosto de 2020<sup>1</sup>; el 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>, vencía el término para contestar la demanda, y el demandado municipio de Corozal (Sucre)<sup>3</sup> la contestó el 23 de octubre de 2020<sup>4</sup> y en el mismo escrito de su contestación realizó llamamiento en garantía al Consorcio Vial Corozal – Rural 1.

### **2. CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> reza:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

<sup>1</sup> 07NotificacionPersonal.

<sup>2</sup> El auto admisorio fue expedido el 10 de febrero de 2020, por lo que en el mismo se dispuso que el término de traslado de la demanda se surtiría conforme a los términos establecidos en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del C.G.P.

<sup>3</sup> En municipio de Corozal.

<sup>4</sup> 08ContestacionDemandaMcpiodeCorozal.

<sup>5</sup> En adelante CPACA.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso<sup>6</sup> establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De conformidad con las normas legales citadas, el demandado que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, podrá dentro del término para contestar la demanda, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación, señalando los hechos en que se basa el llamamiento en garantía.

En el caso concreto, y atendiendo a lo expuso en el acápite anterior, se observa que el municipio de Corozal contestó oportunamente la demanda y por consiguiente realizó el llamamiento en garantía dentro de término.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía efectuado se constata la relación sustancial existente entre el demandado y el llamado en garantía, toda vez que suscribieron contrato de obra pública No. 70215-LP-119-00-2017, cuya ejecución sostiene el actor que le causó los daños y perjuicios que reclama, siendo su objeto el mejoramiento de la vía Hato Viejo – Villanueva – Hatonuevo, en los municipios de Corozal y San Juan de Betulia del departamento de Sucre, el cual fue allegado y se observa que su cláusula décima octava dispone que al contratista Consorcio

---

<sup>6</sup> En adelante C.G.P.

Vial Corozal – Rural 1 mantendrá indemne y defenderá al municipio de Corozal de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza.

A pesar de lo anterior, el Despacho advierte que el demandado no indica el nombre del representante legal del llamado en garantía, ni su dirección o domicilio, como quiera que se trata de un consorcio.

Además, según lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales remitir a los correos electrónicos de los demás los memoriales que presente; se observa que el demandado no acreditó remitir la contestación de la demanda y, por tanto el llamamiento en garantía, a su contraparte, aunado a que no informó la dirección o correo electrónico del llamado en garantía y de su representante legal, a efectos de adelantar la notificación personal al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A juicio de este Despacho, los yerros antes mencionados son de carácter formal, más no sustanciales; entonces, por ser defectos meramente formales y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no se rechazará el llamamiento en garantía sino que lo inadmitirá<sup>7</sup>, concediéndole un término de cinco (05) días al demandado para que subsane los yerros expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado municipio de Corozal (Sucre) al Consorcio Vial Corozal – Rural 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (05) días al demandado municipio de Corozal (Sucre) para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase al doctor Nicanor Assia Vergara, identificado con la C.C. No. 92.556.286 y T.P. No. 130.110 del C. S. de la J., como apoderado judicial del

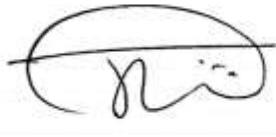
---

<sup>7</sup> Al respecto, el Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en auto de fecha 25 de abril de 2011, Rad. No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10), Actor: Ricardo González Parra, Demandado: Hospital Tulia Durán de Borrero ESE de Baraya - Huila., sostuvo que "En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el llenado de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C. Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00281-00  
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

demandado municipio de Corozal (Sucre), en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA  
Juez**

RMAM

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ec92ade221d89ea1732f3113177077641cb56b4627b9a429763416ada8753**  
Documento generado en 23/04/2021 10:02:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>